

## PROYECTO DE LEY

*La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación  
sancionan con Fuerza de Ley...*

### **RÉGIMEN DE DESENDEUDAMIENTO Y ALIVIO FISCAL PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MiPyMEs)**

#### **CAPÍTULO I**

##### **OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1º.- Objeto.** Créase el "Régimen de Desendeudamiento y Alivio Fiscal para MiPyMEs", con el objeto de promover la regularización de pasivos fiscales, previsionales y financieros de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, a fin de garantizar la continuidad de la actividad productiva y la preservación del empleo nacional ante la actual crisis económica y la caída del consumo del mercado interno.

**ARTÍCULO 2º.- Sujetos alcanzados.** Podrán acogerse al presente régimen las empresas que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas conforme a los términos del artículo 2º de la Ley N.º 24.467 y sus modificatorias, y que cuenten con el Certificado MiPyME vigente otorgado en los términos de la Ley N.º 27.264 y sus normas complementarias, que desarrollen actividades industriales, agroindustriales, comerciales, de la construcción o de servicios, con exclusión de la categoría "Mediana Empresa - Tramo 2".

Quedarán incluidas, asimismo, las cooperativas y fábricas o empresas recuperadas inscriptas en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), así como los agricultores y agricultoras familiares —en forma individual, asociativa o cooperativa— que cumplan los requisitos de los artículos 5º y 6º de la Ley N.º 27.118 y sus normas reglamentarias.

**ARTÍCULO 3°. - Sujetos excluidos.** Quedarán excluidos del presente régimen quienes, a la fecha de adhesión, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Aquellas personas condenadas con sentencia firme por cualquier tipo de delito en virtud de la Ley N.º 27.401, o cuyos socios o accionistas se encuentren en dicha situación;
- b) Aquellas personas declaradas en estado de quiebra en los términos de la Ley N.º 24.522 y sus modificaciones, respecto de las cuales no se hubiese dispuesto la continuación de la explotación;
- c) Aquellas personas —o las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, representantes legales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o quienes ocupen cargos equivalentes— procesadas con auto de procesamiento firme o condenadas con sentencia firme en el marco de causas penales iniciadas en virtud del Régimen Penal Tributario (Título IX de la Ley N.º 27.430 y sus modificaciones), del Código Aduanero (Ley N.º 22.415, Título I, Sección XII) o del Régimen Penal Cambiario (Ley N.º 19.359 y sus modificaciones).

## CAPÍTULO II

### PLAN DE REGULARIZACIÓN FISCAL ANTE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA)

**ARTÍCULO 4°.- Plan de Facilidades de Pago.** Establécese un régimen de regularización de obligaciones tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, para deudas que se encontraran vencidas al momento de entrada en vigencia de la presente ley y que se hubieran devengado a partir del 1ro de enero de 2025, cuya recaudación y fiscalización se encuentre a cargo de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).

**ARTÍCULO 5°.- Condonación de Intereses y Sanciones.** El acogimiento al presente régimen implicará:

- a) La condonación de los intereses punitivos resarcitorios y punitivos previstos en los artículos 37 y 52 de la Ley N.º 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones.
- b) La condonación de las multas y demás sanciones que no se encuentren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO 6°.- Condiciones del Plan.** Los planes de pago otorgados por ARCA bajo este régimen se registrarán por las siguientes condiciones mínimas:

- a) No se exigirá pago a cuenta o anticipo de ningún tipo para la consolidación del plan;
- b) El plazo máximo de financiación será de hasta ciento veinte (120) cuotas mensuales, iguales y consecutivas;
- c) La tasa de interés de financiación será fija y equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la tasa pasiva promedio del Banco de la Nación Argentina vigente al momento de la consolidación del plan;
- d) Las cuotas vencidas y no abonadas en término devengarán únicamente el interés resarcitorio previsto en el artículo 37 de la Ley N.º 11.683, sin acumulación de intereses punitivos, salvo incumplimiento de tres (3) cuotas consecutivas o alternadas, supuesto en que operará la caducidad del plan.

**ARTÍCULO 7°.- Intangibilidad de los derechos de los trabajadores.** El acogimiento al presente régimen no suspenderá, afectará ni reducirá los beneficios previsionales ni las prestaciones de la seguridad social de las personas trabajadoras empleadas por los sujetos del artículo 2°. La regularización de contribuciones patronales mediante planes de facilidades de pago no impedirá la acreditación de los correspondientes períodos en los registros de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), la cual imputará los fondos recibidos con carácter preferente a los períodos devengados a favor de los trabajadores, conforme al artículo 6° de la Ley N.º 24.241 y concordantes.

### CAPÍTULO III

#### SUSPENSIÓN DE EMBARGOS Y EJECUCIONES FISCALES

**ARTÍCULO 8°.- Suspensión de Ejecuciones.** Suspéndase, por el término de ciento ochenta (180) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, la iniciación de juicios de ejecución fiscal y los procesos de cobro judicial de deudas por parte de ARCA respecto de los sujetos alcanzados por el artículo 2°. Durante el mismo plazo quedarán suspendidos los plazos procesales de prescripción y caducidad de instancia en las causas en trámite.

**ARTÍCULO 9°.- Limitación de embargos.** Durante el plazo previsto en el artículo precedente, los embargos sobre cuentas bancarias y activos financieros de las MiPyMEs no podrán superar el equivalente a la suma reclamada más el quince por ciento (15%) para responder a intereses y costas; debiendo ARCA disponer el levantamiento inmediato del excedente dentro de los cinco (5) días hábiles de solicitado. Esta previsión es concordante con el undécimo párrafo del artículo 92 de la Ley N.º 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 10°.- Levantamiento de cautelares por adhesión.** Los sujetos alcanzados que presenten formalmente su adhesión al régimen del Capítulo II tendrán derecho a solicitar el levantamiento de los embargos ya trabados sobre sus cuentas bancarias, activos financieros y derechos de crédito. ARCA dictará las normas operativas complementarias dentro de los cinco (5) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente ley.

### CAPÍTULO IV

#### LÍNEA DE CRÉDITO DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA PARA REFINANCIACIÓN DE DEUDAS

**ARTÍCULO 11°.- Línea de Crédito Especial.** Encomiéndase al Banco de la Nación Argentina la creación de una "Línea de Crédito Especial para el Desendeudamiento Productivo", destinada de forma exclusiva a la refinanciación de pasivos comerciales y financieros de las MiPyMEs.

**ARTÍCULO 12°.- Condiciones Financieras.** La línea de crédito dispuesta en el artículo precedente se estructurará bajo los siguientes parámetros mínimos:

- a) Plazo de amortización: Entre treinta y seis (36) y sesenta (60) cuotas mensuales y consecutivas.
- b) Período de gracia: Se otorgará un plazo de gracia de seis (6) meses para el pago del capital, aplicable al inicio del financiamiento.
- c) Tasa de interés: Se aplicará una tasa equivalente al cincuenta (50) por ciento de la tasa BADLAR de bancos públicos minoristas, financiada mediante el Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP).

## CAPÍTULO V

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTÍCULO 13°.- Estabilidad Fiscal.** Las empresas que se acojan al presente régimen gozarán de estabilidad fiscal en el ámbito nacional por el término que dure la vigencia de sus planes de pago o créditos de refinanciación contraídos bajo esta ley, no pudiendo ver incrementada su carga tributaria total, en los términos del artículo 16 de la Ley N.º 27.264.

**ARTÍCULO 14°.- Adhesión.** Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, dictando normas de alivio fiscal de similar tenor en sus respectivas jurisdicciones.

**ARTÍCULO 15°.- Reglamentación.** El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de su entrada en vigencia.

**ARTÍCULO 16°.- Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 17°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

**ROXANA MONZÓN**

DIPUTADA NACIONAL

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como finalidad urgente dar una respuesta institucional y legislativa a la crítica situación que atraviesan las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) en la República Argentina. Como es de público conocimiento, el tejido productivo nacional se encuentra asfixiado por una profunda crisis económica, caracterizada por una severa y sustancial caída del consumo en el mercado interno, el incremento desmedido de los costos operativos y una devaluación del poder adquisitivo que paraliza las ventas comerciales e industriales.

Las MiPyMEs constituyen el verdadero motor de nuestra economía regional y federal: representan más del 95% de las unidades productivas del país y son las principales promotoras del empleo genuino y nacional, absorbiendo casi el 70% de la mano de obra ocupada. Destruir una PYME no es solo perder una persiana levantada; es destruir puestos de trabajo que difícilmente el mercado vuelva a absorber en el corto plazo, y empujar a miles de familias argentinas a la desocupación y la vulnerabilidad social.

Para mensurar la gravedad de la situación actual, basta observar que hoy en la Argentina cierran más empresas que durante la peor etapa de la pandemia de COVID-19. Desde el inicio de la actual gestión de gobierno, han bajado sus persianas cerca de 25.000 empresas, de las cuales el 98% pertenecen al universo de las MiPyMEs; esto representa una alarmante tasa de mortalidad empresarial de 30 empresas cerradas por día. Nos encontramos ante un escenario donde las decisiones de política económica vigentes resultan más dañinas para el tejido productivo que una crisis sanitaria de escala global que paralizó los mercados internacionales.

Este derrumbe no es un fenómeno aislado, sino el resultado de un combo explosivo: consumo deprimido, salarios rezagados y sectores productivos en pleno retroceso. Asistimos a un modelo regresivo de "casi todos pierden y unos pocos ganan", donde 13 de los 19 sectores económicos registran caídas sostenidas. Mientras las actividades primarias exportadoras, extractivas o

vinculadas a la energía y recursos naturales logran concentrar las inversiones y crecer, las industrias orientadas al mercado interno y a la producción con valor agregado se encuentran en caída libre. Esta recesión transversal golpea a todos los sectores: transporte y almacenamiento, inmobiliarias y construcción, industria manufacturera, comercio, servicios profesionales, seguro, cultura y esparcimiento.

El "industrialicidio" actual es profundamente federal. Con la única excepción de la provincia de Neuquén —motorizada por el enclave de Vaca Muerta—, todas las jurisdicciones de la República Argentina presentan saldos negativos en la creación de empresas y puestos de trabajo. Las regiones más afectadas coinciden trágicamente con los núcleos industriales y más poblados del país: el AMBA, el gran Córdoba, el gran Rosario, el gran Mendoza, Santa Fe, La Rioja, Catamarca, Misiones y Chaco.

Esta destrucción del entramado productivo se traduce en un drama social explícito en el mercado laboral: de las 23 provincias más la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 22 han destruido empleo registrado, contabilizándose una pérdida de 327.813 puestos de trabajo registrados (según registros de la SRT), lo que equivale a la preocupante cifra de 400 empleos formales destruidos por día. Como contrapartida, el incremento del 7,8% en el padrón de monotributistas no refleja un estallido de nuevos emprendedores independientes, sino un claro síntoma de precarización laboral. Son trabajadoras y trabajadores expulsados del empleo registrado que pierden sus derechos elementales (como aguinaldo, vacaciones y obra social) y deben subsistir en la informalidad o en la economía de plataformas. Asimismo, la insuficiencia del ingreso ha llevado a que 1,6 millones de personas tengan más de un trabajo (alcanzando el 12,2% de la población ocupada), ubicando al pluriempleo en uno de los niveles más altos de la serie histórica registrada por la Encuesta Permanente de Hogares del INDEC.

El consumo interno, termómetro vital de las MiPyMEs, se derrumba al compás del deterioro del salario real. Las ventas minoristas PyME volvieron a contraerse en abril, acumulando una baja del 3,5% en lo que va del año, afectando de manera interanual a casi la totalidad de los rubros. La explicación es matemática:

los salarios reales del sector público y privado acumulan meses consecutivos de pérdida frente a la inflación. En términos reales, los salarios estatales cayeron un 17,03%, los privados un 4,8%, y las jubilaciones mínimas cedieron más de un 10% de su capacidad de compra. Incluso usinas de pensamiento ligadas al propio oficialismo nacional, como la Fundación Pensar, reconocen que el ingreso disponible de los hogares argentinos se ubicó un 5,4% por debajo de los niveles de fines de 2023 debido al aumento sostenido de tarifas y gastos fijos, señalando en sus propios relevamientos que el 56% de los argentinos afirma que sus ingresos no alcanzan para cubrir los gastos básicos, mientras que el 42% ya reconoce atrasos o falta de pago en sus tarjetas de crédito por motivos estrictamente económicos.

Para colmo de males, mientras la facturación y la industria se derrumban, continúa el ahogo tarifario sobre las estructuras de costos. En los dos primeros años de esta gestión, las facturas de gas natural aumentaron un 992% para comercios y PYMES, mientras que las de energía eléctrica se incrementaron un 570%. Es imposible producir, comerciar y sostener el empleo estas tarifas de servicios públicos combinadas con un mercado local en estado de consunción.

Ante este escenario de contracción generalizada, el Estado no puede actuar como un agente de asfixia o persecución judicial a través de la presión impositiva. Por el contrario, debe configurarse como un factor de sostén y alivio. Por ello, el Capítulo II de este proyecto propone un plan de facilidades de pago excepcional ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), que no solo extiende los que quita el peso insostenible de los intereses punitivos, permitiendo que las empresas se ordenen con el fisco sin sacrificar su capital de trabajo.

Complementariamente, resulta indispensable ordenar la suspensión de embargos y ejecuciones fiscales por 180 días. Una cuenta bancaria congelada por el Estado es una empresa que el viernes no puede pagar sueldos, que el lunes no puede comprar insumos y que el martes se ve obligada a cerrar. El alivio fiscal debe ser real y operativo para mantener la rueda productiva en movimiento.

Finalmente, atendiendo a las deudas del sector privado comercial y financiero, este proyecto obliga al Banco de la Nación Argentina a cumplir con su rol fundacional de fomento al desarrollo. La creación de una línea de crédito blanda, financiada a un plazo de entre 36 y 60 cuotas y con tasas subsidiadas, permitirá sustituir deudas caras y asfixiantes por un financiamiento previsible a largo plazo.

La viabilidad de nuestro modelo de desarrollo productivo con inclusión social depende directamente de las decisiones que tomemos para defender a quienes producen y generan trabajo en el territorio nacional.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento en la aprobación del presente proyecto de ley.

**ROXANA MONZÓN**  
DIPUTADA NACIONAL